



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-64
lunes, 05 de marzo de 2018

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO

Mediante oficio PCSJO18-176 del 6 de febrero de 2018, el doctor Jose Manuel Dangond Martinez, Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura, remite oficio 1000 del 2 de febrero de 2018, suscrito por la doctora Blanca Myriam Vargas Sunce, apoderada Judicial de la Secretaria Distrital de Salud, por medio del cual solicita que esta Corporación, revise las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 41001310500120120015100 de E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano en contra de la Secretaria Distrital de Salud.

La solicitante enuncia cada una de las actuaciones dentro del proceso ejecutivo, y solicita a esta Corporación, que revise cada una de las actuaciones dentro de las diligencias, teniendo en cuenta que no está de acuerdo con los criterios jurídicos ni facticos que se han surtido dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al referir el marco normativo de la vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente tramite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación, expedir decisión debidamente sustentada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

De acuerdo con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La norma transcrita fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el cual además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996 en su artículo 5.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

En este orden de ideas, se advierte a la quejosa que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, es decir que, cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

Finalmente se agrega que la solicitud que hace abogada Blanca Myriam Vargas Sunce, no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no se trata de revisión y verificación de los términos procesales sino de su inconformidad con las decisiones proferidas por el funcionario dentro del proceso ejecutivo, situaciones que deben ser controvertidas por la usuaria, haciendo uso de los mecanismos establecidos legalmente dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce, contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS /LYCT/PCS